

*Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 2015/12 –Incidente de prescripción de la acción penal presentado por L. N. –  
Inst. 45/ Sec. 122 - Sala V

///nos Aires, 20 de diciembre de 2012.

Autos; y vistos; y considerando:

Viene el presente incidente a estudio del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de L. N. contra el auto de fs. 36/44, por el que no se hizo lugar a la solicitud de declarar extinguida por prescripción la acción penal (punto I), ni a la nulidad del decreto de fs. 1946 del principal (punto II).

Celebrada la audiencia prevista en el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, fueron oídos los agravios de la parte, y luego de realizada la deliberación pertinente, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

I. El recurrente planteó la nulidad del decreto del 14 de marzo de 2011 (fs. 1946) por medio del cual se citó a indagatoria a L. N., bajo el argumento de que no tiene fecha de realización de audiencia, ni fue notificado a la parte.

Al respecto, cabe señalar que en materia de nulidades la interpretación que corresponde realizar es restrictiva, y salvo en supuestos en los que se afecten garantías constitucionales, su previsión debe estar expresamente en el ordenamiento.

Sentado ello, señalamos que el art. 294 del C.P.P.N. no impide diferir la fecha de celebración del acto procesal que se consagra –en el caso, a la designación de abogado del consorte de causa R. J. R. (h)-; pues las formalidades exigidas se vinculan con el mérito que debe existir para justificar la convocatoria y el plazo de realización cuando el imputado se encuentra detenido.

Nótese al respecto que en los antecedentes de la Cámara de Casación Penal citados por el recurrente (“Seligman”, causa n° 8259, Sala IV, rta: 23/2/09; “Armando”, causa n° 9977, Sala II, rta: 30/10/08), no se dictó la nulidad como la que aquí se pretende. En ambos precedentes se tomó como acto interruptor el llamado a indagatoria que fijaba fecha cierta de audiencia, pero tal como valoró el fiscal a fs. 32vta/33, los tiempos de aquellos procesos evidenciaban una dilación indebida, lo que difiere notoriamente con lo ocurrido en este expediente.

El precedente de la CSJN citado por la parte (“Quatrin”, fallos 331:600), no puede ser de aplicación automática a la presente; la interpretación que el recurrente realiza de los considerandos del alto tribunal es parcializada, porque desatiende las particularidades que presentaban las constancias de esa causa, distintas a la presente.

Por otra parte, la falta de notificación legal tampoco invalida el decreto por aplicación del art. 167 inc. 3 del ritual, si se considera que desde el 10 de julio de 2006 –antes de que se formalizara la imputación en los términos del art. 294 del ritual-, L. N. tuvo conocimiento de la investigación y designó abogado defensor (fs. 1120).

En mérito de lo expuesto, consideramos que el magistrado de grado rechazó correctamente la sanción de nulidad, en tanto fundamentó por qué el auto dictado bajo las condiciones señaladas, cumple con las formas y contenidos requeridos por el ordenamiento ritual y no afectó ninguna garantía del imputado.

**II.** La nulidad articulada en el marco de este incidente, reviste la expresa intención de que el decreto de fs. 1946 no tenga el efecto interruptivo previsto en la norma del art. 67, 4to párrafo, inc. “b” del C.P.P.N.

Es por ello que resulta de interés señalar que la falta de notificación no es una exigencia legal impuesta por aquella norma (en este sentido, causa n° 42.035, “Rios”, rta: 5/10/11); y tampoco existen razones para agregar este requisito como ocurre, por ejemplo, con el instituto de la rebeldía, en donde la notificación fehaciente garantiza los derechos del imputado que no compareció porque nunca tuvo conocimiento del requerimiento del tribunal.

Reiteramos que la letra de la ley es clara cuando anuncia que la prescripción se interrumpe con el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria.

Entonces, el decreto de fecha de 14 de marzo de 2011, cuyo antecedente inmediato es “el motivo bastante para sospechar” fundamentado en el dictamen de la fiscalía (ver requerimiento de fs. 1824/1861), resulta demostrativo de la voluntad del Estado de poner en movimiento la acción penal, por lo cual corresponde estar a aquélla fecha y no a la del segundo llamado, del 28 de abril del mismo año (fs. 2034).

**III.** Corresponde tratar el punto dispositivo que no hizo lugar al planteo de prescripción de la acción penal. Al respecto, asiste razón a la jueza de la instancia anterior en cuanto a que la defensa separó incorrectamente el tratamiento de la subsunción legal, pretendiendo analizar por un lado, la prescripción por la imputación del uso de documentos falsos, y por otro, la estafa procesal –a la que le asignó la cualidad de tentada-.

En el caso de acusaciones por delitos que concurren en forma ideal, el término de prescripción debe regirse por esa unidad de hecho, y en aplicación del art. 54 del C.P., corresponde estar al delito que establece la pena mayor.

Entonces, establecida la acusación en el requerimiento de elevación a juicio (fs. 2466/2502, del principal), la magistrada evaluó correctamente el transcurso del plazo liberatorio en función del delito de estafa procesal en concurso ideal con los delitos de uso de documento privado falso - en una ocasión-, que concurre igualmente en forma ideal con el delito de uso de instrumento público falso –en dos oportunidades-

El recurrente discrepa con esta solución porque, a su criterio, la estafa procesal quedó en grado de conato, pues al no haber sido ejecutada la sentencia homologatoria del Juzgado Nacional en lo Civil n° ....., no hubo desplazamiento patrimonial perjudicial.

Sin dudas, la cuestión merece sea objeto de debate en la instancia de juicio, pues las constancias del expediente civil n° ..... evidencian la multiplicidad y complejidad de articulaciones presentadas por las partes a fin de lograr la escrituración a favor de “.....”, todo lo cual impide conceptualizar que el delito haya quedado en grado de tentativa, de un modo tan evidente como requiere un análisis incidental como el presente.

Por lo tanto, corresponde estar a lo requerido por los acusadores, que fijaron que el delito se consumó el 30 de noviembre de 2007 cuando se obtuvo la homologación judicial del acuerdo, y entonces se confirió certidumbre a los derechos de las partes, y particularmente a “.....” como comprador del inmueble de la calle ..... de esta ciudad.

Abona lo antedicho, la jurisprudencia uniforme que señala que el plazo de prescripción corresponde analizarlo a la luz de la subsunción que permita estar a la vigencia de la acción penal, por lo tanto, lo resuelto por la magistrada de grado se encuentra ajustado a derecho.

Sin perjuicio de lo indicado, aún cuando se considerara –por vía de hipótesis- que el delito ha quedado tentado, conforme a la doctrina asentada por el Plenario de esta Cámara “Nos Ronchera” (rta. 24/5/1946), se debe valorar el último acto positivo del imputado, y por lo tanto advertir que el 10 de octubre de 2009, L. N. denunció ante el juzgado civil un nuevo acuerdo, persistiendo de tal modo en su pretensión de generar ardid a través de los medios comisivos típicos.

**IV.** Finalmente, en cuanto al agravio invocado por violación del plazo razonable contenido en la garantía de la defensa en juicio –art. 18 CN-, las constancias de la causa reseñadas detalladamente a fs. 17/25 por el representante del Ministerio Público Fiscal, evidencian que no existen razones suficientes para imputar la dilación del trámite a los operadores del servicio de justicia. Las numerosas actuaciones que fueron acumuladas y la complejidad de la trama delictiva, son razones objetivas que deben valorarse para analizar el tiempo del proceso. Además, el estado actual de las actuaciones en las que la defensa ha contestado la notificación del art. 349 del ritual, evidencia que L. N. tuvo una respuesta jurisdiccional a su situación procesal.

En consecuencia, el planteo invocado sobre este punto, fue correctamente desestimado.

En mérito de lo expuesto, esta sala resuelve:

Confirmar el auto de fs. 36/44, en todo cuanto fue materia de recurso.

Devuélvase, y sirva la presente de atenta nota. La jueza María Laura Garrigós de Rébora no suscribe por no presenciar la audiencia, en virtud de hallarse en uso de licencia.

Rodolfo Pociello Argerich

Mirta L. López González

Ante mí:

Mónica de la Bandera  
Prosecretaria Letrada de Cámara